



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
2 de octubre de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
I. Lesotho.....	2



II. Resumen

Lesotho

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Lesotho en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Lesotho firmó la Convención el 16 de septiembre de 2005 y la ratificó ese mismo día. La Convención entró en vigor en Lesotho el 15 de diciembre de 2005.

Lesotho es una monarquía constitucional, en la que el rey es el jefe del Estado y el poder ejecutivo corresponde al Gobierno, dirigido por el primer ministro. Existe un sistema jurídico doble de derecho consuetudinario tradicional y derecho general basado en el sistema romano-holandés. Lesotho es miembro del Commonwealth.

El marco jurídico nacional contra la corrupción comprende disposiciones de la Constitución, el texto reformado la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos de 1999, el código penal, la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito de 2008, la ley de procedimientos y pruebas en materia penal de 1981, la ley de prófugos de la justicia de 1967, tratados internacionales y el derecho anglosajón.

Las instituciones de mayor importancia para la lucha contra la corrupción son la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos, el Fiscal General, el Director de Encausamientos Públicos, el Servicio de Policía Montada y la unidad de inteligencia financiera (UIF) del Banco Central. Otras partes pertinentes son el poder judicial, los parlamentarios, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación.

Lesotho es miembro del Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, la Organización Coordinadora de Jefes de Policía de África Meridional y la INTERPOL. Lesotho es también miembro de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) y la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Meridional.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

En general, se recomienda que Lesotho adopte una definición exhaustiva del concepto de funcionario público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está penalizado en virtud de los artículos 21 y 22 de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos. La comisión indirecta del delito, las omisiones y el beneficio de terceros se regulan por el derecho anglosajón y otros principios legales.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito.

El artículo 21 de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos contiene elementos relativos al tráfico de influencias, si bien no se establece un delito con carácter general. Faltan elementos como la incorrección de la infracción, el intercambio real de beneficios, el soborno indirecto y la abstención de actuar.

Los delitos de soborno citados en el artículo 15 de la Convención se aplican igualmente al sector privado en virtud del artículo 31 A de la ley de reforma de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos de 2006.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

No todos los delitos tipificados en la Convención constituyen delitos determinantes del blanqueo de dinero en Lesotho, ya que el artículo 25 1) de la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito se limita a los delitos determinantes tipificados en Lesotho o castigados con penas de dos años de prisión. Si bien los cómplices son igualmente responsables de la tentativa, el asesoramiento, la facilitación, la ayuda y la incitación en aras de la comisión del delito de lavado de dinero, las penas son menores que para los autores.

El encubrimiento se trata en el artículo 25 1), si bien no se especifica que el culpable del delito de encubrimiento no tiene por qué haber participado en el acto.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 13 3) a) de la ley de reforma de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos se tipifica como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida o el desvío de bienes, fondos públicos o privados, valores o cualquier otra cosa de valor. Esta disposición no hace referencia explícita a los funcionarios públicos ni al elemento mental de la intención.

En el artículo 13 3) b) de la ley de reforma de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos se penaliza el abuso intencional de funciones o del cargo. La disposición no se aplica únicamente a los funcionarios públicos.

En el artículo 31 de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos no se tipifica formalmente como delito el enriquecimiento ilícito de manera compatible con la Convención. Es preciso que haya una investigación en curso para que la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos exija a un funcionario público que explique su riqueza desproporcionada.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado se penaliza a través de la aplicación del artículo 13 3) a) de la ley de reforma de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 87 4) a 6) del código penal aplica parcialmente el artículo 25 a) de la Convención. No prevé el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido con miras a obstaculizar la prestación de testimonio, ni el uso de la fuerza, si bien Lesotho podría aplicar la disposición general sobre el soborno recogida en el artículo 21 de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos.

El artículo 12 de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos tipifica como delito que una persona ofrezca resistencia u obstruya a un funcionario de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos en el ejercicio de sus funciones. Las disposiciones del artículo 87 1) a 3) del código penal hacen referencia, con carácter muy general, a los funcionarios judiciales y policiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En la ley de interpretación se establece que en el derecho penal de Lesotho el término “persona” incluye las entidades o personas jurídicas. El artículo 3 de la ley de interpretación, leído conjuntamente con el artículo 44, se ocupa de la responsabilidad de las empresas. El castigo incluye multas y prisión con arreglo al artículo 34 de la ley de reforma de la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos, el artículo 25 1) de la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito y el artículo 28 2) del código penal.

Participación y tentativa (art. 27)

La responsabilidad del cómplice queda recogida en el código penal (artículos 23, 24 y 26). El delito de tentativa (artículo 21) solo se aplica a los actos de soborno, y la preparación de un delito no está regulada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Se ha establecido todo un conjunto de penas para los delitos relacionados con la corrupción. Al dictar sentencia se tiene en cuenta la gravedad del delito, bien rara vez se aplican directrices para la imposición de penas.

Solo el rey y la persona que él designe gozan de inmunidad en virtud de la Constitución, en tanto que los miembros del Parlamento y los funcionarios judiciales gozan de inmunidad funcional.

De conformidad con la Constitución, la facultad para iniciar un procedimiento penal incumbe al Director de Encausamientos Públicos (artículo 99). Los poderes procesales se han delegado en virtud de la ley de procedimientos y pruebas en materia penal (artículo 5) a dos fiscales de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos. Todos los casos de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos son examinados por el Director de Encausamientos Públicos antes de ser presentados ante los tribunales. Cualquier decisión de no iniciar un procedimiento puede ser revisada por la parte agraviada. Hasta la fecha, no se ha rechazado el enjuiciamiento de ningún caso de corrupción.

Con arreglo a la ley de reforma penitenciaria, las personas condenadas tienen derecho a la libertad anticipada o la libertad condicional después de haber cumplido la mitad de su condena. La libertad condicional se basa en factores determinantes como la gravedad del delito y la probabilidad de reincidencia.

La ley de la función pública de Lesotho (artículo 15 10)) prevé la suspensión de los funcionarios públicos, con sueldo completo, en espera de que se efectúen investigaciones disciplinarias, si bien no contempla su destitución o traslado. La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos (incluso en las empresas

estatales) de toda persona que haya sido declarada culpable por un tribunal quedará recogida en el proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos.

No existen políticas oficiales o integrales en materia de reinserción social de los reclusos.

La ley de prevención de la corrupción y delitos económicos prevé incentivos para los informantes, incluido el anonimato en los procesos judiciales y la indemnización de testigos. No existen directrices para la negociación de los cargos y la condena ni para la inmunidad judicial, que son aplicables con arreglo al derecho anglosajón. En algunas ocasiones se ha concedido la atenuación de penas por cooperación, aunque nunca en casos de corrupción.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

No existen medidas integrales para proteger a los testigos, peritos y víctimas, si bien podrían aplicarse medidas probatorias en el marco del derecho anglosajón. No se especifican medidas de protección jurídica para las víctimas.

La policía y la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos aceptan quejas y denuncias anónimas, aunque no existen medidas de protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso, en virtud del capítulo IV de la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito, se aplica a los “delitos graves” punibles con al menos dos años de prisión, incluido el blanqueo de dinero. Este umbral engloba la mayoría de los delitos previstos en la Convención, pero no los delitos tipificados en el código penal que no conlleven una pena de prisión mínima establecida por ley (el soborno, la obstrucción de la justicia). La Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos aplica las medidas de decomiso, de conformidad con el artículo 11 2) de la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito, que actualmente designa esta Dirección como autoridad contra el blanqueo de dinero. El decomiso de bienes por el valor correspondiente al del producto del delito no se aplica de manera que permita el decomiso basado en el valor. La unidad de inteligencia financiera no tiene facultades administrativas para embargar transacciones preventivamente de manera temporal.

La ley de prevención de la corrupción y delitos económicos se ocupa en su artículo 31 del patrimonio no justificado. El proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos permitirá a la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos solicitar directamente un mandato judicial para la incautación, el embargo preventivo o el decomiso de bienes. La administración de los bienes embargados y decomisados no está completamente regulada.

La ley de prevención de la corrupción y delitos económicos no establece que el secreto bancario constituya un motivo para rechazar una solicitud de información de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos. Conforme a dicha ley, que prevé el levantamiento del secreto bancario, también pueden obtenerse documentos bancarios a través de un mandato judicial.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Lesotho tiene un plazo de prescripción de 20 años para los delitos relacionados con la corrupción, según lo establecido en la ley de procedimientos y pruebas en materia penal (artículo 22). No ha habido ningún caso de corrupción que haya prescrito en virtud de ese plazo.

Conforme a los principios del derecho anglosajón, los antecedentes penales extranjeros por delitos relacionados cometidos en los diez años previos son admisibles en los procedimientos judiciales.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción está establecida principalmente en la ley de prevención de la corrupción y delitos económicos (artículo 51), la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito (artículo 25 1)) y el código penal (artículo 4). Las observaciones formuladas se refieren a los principios de personalidad activa y pasiva, los delitos contra el Estado y los actos de participación fuera de Lesotho con miras al blanqueo de dinero.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Los reglamentos sobre adquisiciones permiten la anulación de contratos por razones de corrupción. No existe un sistema de elaboración de “listas negras” de empresas o de remisión de los resultados de los casos a las autoridades encargadas de la concesión de licencias.

Existen algunas medidas para que las partes agraviadas puedan emprender acciones judiciales en casos de corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las instituciones pertinentes son la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos, el Director de Encausamientos Públicos, el Servicio de Policía Montada y la unidad de inteligencia financiera. El proyecto de ley de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos fortalecerá la independencia y los recursos presupuestarios de este organismo, si bien la capacitación sigue siendo limitada. Se observó un posible solapamiento de funciones entre la policía y la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos, y podría fortalecerse la coordinación entre organismos. Asimismo, se señaló el gran volumen de casos que atiende el Servicio de Policía Montada. Las funciones de la unidad de inteligencia financiera, así como su independencia y sistema de contratación, se abordarían en una ley habilitante pendiente aún no aprobada.

Existen acuerdos de cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y se llevan a cabo investigaciones conjuntas cuando resulta necesario. Se ha creado un Comité Nacional de Coordinación, si bien la coordinación sigue siendo limitada.

La Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos tiene el mandato de hacer frente a la corrupción en los sectores público y privado. La unidad de inteligencia financiera coordina la cooperación con el sector privado (en su mayoría bancos e instituciones financieras) y supervisa las instituciones financieras.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito regula de manera íntegra el decomiso, la identificación y la incautación de bienes, si bien se formularon algunas observaciones en relación con el artículo 31 de la Convención (por ejemplo, con respecto al decomiso basado en el valor).
- El proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos abarcaría la divulgación de los conflictos de intereses y la presentación periódica de declaraciones de bienes.
- La conversión, transformación y mezcla del producto del delito, así como las rentas y otros beneficios, están previstos en la legislación y son susceptibles de ser decomisados, incautados o embargados si constituyen presunto producto del delito.
- Se señaló positivamente la labor de la sociedad civil en el fomento de la protección de testigos y denunciantes, incluida la creación de un fondo especial para los testigos o denunciantes vulnerables.
- Se alienta a la unidad de inteligencia financiera a que mantenga su labor de cooperación con sus homólogos extranjeros mediante acuerdos de intercambio y asesoría y su incorporación al Grupo Egmont. La unidad de inteligencia de financiera debería proseguir su labor de sensibilización y de capacitación en materia de blanqueo de dinero.
- El intercambio de personal entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley constituye una buena práctica en potencia, y debería alentarse.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Asegurar que quedan previstas todas las categorías de funcionarios públicos definidas en el artículo 2 de la Convención.
- Complementar la definición de los delitos de soborno con miras a incorporar las disposiciones del artículo 15 de la Convención.
- Establecer medidas con relación al soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Convención.
- Continuar los esfuerzos para garantizar la inclusión de una disposición especial sobre tráfico de influencias en consonancia con la Convención.
- Incorporar el elemento de la intencionalidad en el delito de malversación o peculado.
- Considerar la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito con arreglo al artículo 20 de la Convención.

- Establecer procedimientos específicos y un organismo especializado para verificar las declaraciones de bienes.
- Considerar cuidadosamente los cambios propuestos en el proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos a fin de reorganizar el mandato de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley.
- Considerar la posibilidad de eliminar el requisito de la pena en la disposición sobre la doble incriminación de la ley sobre el blanqueo de dinero y el producto del delito.
- Considerar la posibilidad de modificar la disposición sobre los cómplices y la participación en el blanqueo de dinero con arreglo a la Convención.
- Abordar el tema de la confabulación y los actos de participación fuera de Lesotho con miras a cometer el delito de blanqueo de dinero.
- Proporcionar copia de las leyes sobre blanqueo de dinero a las Naciones Unidas.
- Modificar el texto sobre la obstrucción de la justicia para hacerlo más plenamente conforme con la Convención.
- Examinar si el marco jurídico vigente en lo que respecta al delito de tentativa es adecuado desde la perspectiva de la Convención.
- Revisar las disposiciones penales sobre corrupción y blanqueo de dinero para garantizar la congruencia y una disuasión adecuada de las personas físicas y jurídicas.
- Supervisar la imposición de sanciones y la aplicación de directrices para la imposición de penas por el poder judicial.
- Crear en la Dirección de Encausamientos Públicos una unidad de lucha especializada contra la corrupción con capacidad suficiente para manejar los casos de corrupción.
- Aprobar una ley que regule la Dirección de Encausamientos Públicos y un manual de enjuiciamiento para garantizar una mayor certidumbre jurídica en el enjuiciamiento de la corrupción y de los asuntos penales.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas pertinentes para regular la destitución o el traslado de funcionarios públicos acusados, y la inhabilitación para ejercer cargos públicos de los funcionarios condenados, como se propone en la legislación en trámite.
- Considerar la posibilidad de formular políticas integrales en materia de rehabilitación y reinserción social de reclusos.
- Modificar la legislación para garantizar que el producto de todos los delitos previstos en la Convención pueda ser decomisado, incluso teniendo en cuenta las penas de prisión previstas para esos casos.
- Adoptar medidas que permitan el decomiso basado en el valor.
- Se notificó la falta de capacidad humana y técnica y la limitación de recursos para localizar, embargar preventivamente y decomisar el producto del delito; se alienta la aprobación del proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos, que autorizaría a la Dirección de Actos de Corrupción y

Delitos Económicos a solicitar directamente un mandamiento de decomiso, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que las facultades de decomiso en los casos de corrupción gestionados por la Dirección de Encausamientos Públicos pueda ejercerlas la propia Dirección de Encausamientos Públicos.

- Considerar la posibilidad de establecer un organismo específico para administrar los bienes decomisados y supervisar la aplicación de las disposiciones pertinentes en la práctica.
- Llevar a cabo actividades de capacitación y creación de capacidad respecto de la persecución de casos de enriquecimiento ilícito y revisar la legislación vigente en materia de inversión de la carga de la prueba.
- Asegurar que los derechos de terceros de buena fe quedan suficientemente protegidos en los casos de decomiso.
- La escasez de recursos y de capacidad, y unas leyes inadecuadas, constituyen obstáculos para la protección eficaz de testigos, peritos, víctimas y denunciantes; deberían adoptarse medidas con carácter prioritario para brindar la protección adecuada.
- Crear un sitio web de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos para fomentar las denuncias, informar a los denunciantes de sus derechos y aumentar la transparencia de las operaciones de la Dirección y la concienciación acerca de la labor que desempeña en la lucha contra la corrupción.
- Aprobar y aplicar una ley de denuncia y crear las estructuras adecuadas para establecer procedimientos de información y proporcionar una protección eficaz sobre el terreno.
- Establecer una relación de trabajo más estrecha entre los organismos de investigación para hacer frente a las consecuencias de la corrupción.
- Proteger el derecho de las víctimas a emprender acciones legales en casos de corrupción.
- Delimitar claramente las responsabilidades entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y fortalecer la coordinación interinstitucional, especialmente entre la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos y el Servicio de Policía Montada.
- Respecto de la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos, cubrir los puestos vacantes. Asegurar que se crea capacidad y se imparte capacitación de forma estructurada, completa y periódica en las instituciones de justicia penal. Debería dotarse a la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos de recursos suficientes y debería legislarse con mayor claridad su independencia operativa y financiera. Resulta prioritario disponer de un sistema de gestión de casos.
- Asegurar que el Servicio de Policía Montada cuente con recursos, personal y capacidad de investigación suficientes, también en el marco del proyecto de ley de prevención de la corrupción y delitos económicos, y considerar la posibilidad de realizar actividades de capacitación en materia de integridad

dirigidas a los funcionarios de policía. Poner en funcionamiento un sistema eficaz de gestión de casos para los organismos pertinentes.

- Considerar la posibilidad de crear una unidad específica sobre cuestiones de corrupción en la Dirección de Encausamientos Públicos y aumentar la capacidad de dicha Dirección en la materia. Definir claramente las facultades de decomiso en los casos de corrupción gestionados por la Dirección de Encausamientos Públicos.
- Respecto de la unidad de inteligencia financiera, fomentar la rápida aprobación de su ley habilitante y la creación de una estructura jurídica y administrativa adecuada para recibir y transferir los informes sobre transacciones sospechosas. Se alienta la adopción de medidas encaminadas a aumentar la capacidad y el personal.
- Continuar con las medidas adoptadas para dotar de conocimientos técnicos especializados al poder judicial con miras a juzgar los casos de corrupción y transmitir conocimientos.
- Reforzar las medidas para fomentar la cooperación de los infractores que se presten a colaborar. Podría ser de utilidad contar con una ley sobre la negociación de cargos y condenas y una política de reclutamiento de informantes.
- Mejorar la coordinación entre los organismos pertinentes y esclarecer los mandatos teniendo en cuenta la existencia de prioridades contrapuestas. Establecer una práctica constante de intercambio de información relacionada con los casos y de cooperación en casos específicos.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legales o administrativas que exijan a los funcionarios públicos comunicar sospechas legítimas de corrupción.
- Asegurar que se sigan dedicando recursos y capacidad para hacer frente a la corrupción en el sector privado. Aumentar las actividades de sensibilización y de divulgación, sobre todo en las regiones. Seguir mejorando las alianzas con la sociedad civil.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legales sobre la admisibilidad de antecedentes penales extranjeros.
- Considerar la posibilidad de establecer la jurisdicción de los delitos descritos en el artículo 42 2) de la Convención.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a Lesotho a aplicar más cabalmente la Convención:

- Creación de capacidad y capacitación para las instituciones del sistema de justicia penal a partir de una evaluación detallada de las necesidades de asistencia técnica; esto debería hacerse en cooperación con los asociados existentes y basarse en las medidas existentes.

- Asistencia en la creación de un sistema de gestión de casos adecuado para la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos y para otros organismos; ya se está trabajando en este sentido.
- Artículo 15: fomento de la capacidad para fortalecer la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción en general y la recopilación y actualización de estadísticas.
- Artículos 16 y 17: buenas prácticas y experiencia adquirida; redacción de proyectos legislativos.
- Artículo 19: buenas prácticas y experiencia adquirida.
- Artículo 20: buenas prácticas y experiencia adquirida; elaboración de un plan de acción para la aplicación de los procedimientos de divulgación de activos y conflictos de intereses.
- Artículo 23: asistencia *in situ*; capacitación y creación de capacidad para todos los investigadores policiales, fiscales y jueces; fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.
- Artículo 26: asistencia *in situ* por un experto en lucha contra la corrupción; creación de capacidad y capacitación sobre cómo llevar a cabo las investigaciones financieras de las empresas y sus directivos.
- Artículo 31: buenas prácticas y experiencia adquirida; capacitación y creación de capacidad para todos los funcionarios policiales y judiciales en materia de investigaciones financieras y decomiso de activos; redacción legislativa y asistencia *in situ* en cuanto a la localización de activos, el decomiso basado en el valor y el enriquecimiento ilícito.
- Artículos 32 y 33: legislación modelo; creación de capacidad; asistencia *in situ*; acuerdos o arreglos modelo; también con respecto al artículo 33: elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículos 34 y 35: buenas prácticas y experiencia adquirida; asistencia *in situ*, elaboración de un plan de acción para la aplicación; también con respecto al artículo 34: legislación modelo.
- Artículo 36: asistencia *in situ*; elaboración de un plan de acción para la aplicación; fomento de la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- Artículo 37: leyes y medidas para fomentar la cooperación de los infractores.
- Artículo 38: buenas prácticas y experiencia adquirida; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 39: buenas prácticas y experiencia adquirida; creación de capacidad.
- Artículo 41: buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Lesotho puede aplicar sus tratados bilaterales y multilaterales, incluida la Convención, para presentar y ejecutar solicitudes de cooperación internacional. Lesotho ha colaborado sobre la base de la reciprocidad, en ausencia de un tratado, en un caso. Lesotho suscribe los planes del Commonwealth sobre asistencia mutua en asuntos penales (plan Harare) y sobre extradición (plan de Londres). El Fiscal General es la autoridad central en materia de cooperación internacional.

Resultó difícil evaluar en detalle la práctica seguida por Lesotho al prestar asistencia judicial recíproca y conceder la extradición en casos de corrupción, debido al pequeño número de solicitudes recibidas, la falta de datos sobre solicitudes denegadas y la ausencia de un sistema de recogida de datos.

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se regula en los tratados y acuerdos internacionales en que Lesotho es parte, así como en la ley de prófugos de la justicia de 1967. Se requiere un tratado como fundamento. Lesotho ha firmado dos tratados de extradición (con China en 2003 y con Sudáfrica en 2001), y la Convención podría considerarse el fundamento jurídico necesario para la extradición.

Lesotho autoriza la extradición de sus nacionales si se permite en virtud de un tratado; de lo contrario, Lesotho garantizaría que se llevara a cabo un procesamiento efectivo. Se requiere la doble incriminación en virtud del artículo 5 de la ley de prófugos de la justicia y los tratados de extradición de Lesotho. La ley de prófugos adopta un enfoque basado en listas para determinar los delitos que dan lugar a extradición y exige que el delito sea punible con un mínimo de un año de prisión. Debido a que no todos los delitos relacionados con la corrupción están tipificados o penalizados con al menos un año de prisión en Lesotho, en particular los previstos en el código penal, no todos los delitos de la Convención dan lugar a extradición en Lesotho.

De conformidad con los tratados celebrados por Lesotho, los delitos relacionados con la corrupción no deberían tratarse como delitos políticos, si bien esto no se especifica en la ley de prófugos de la justicia. La ley de prófugos de la justicia y los tratados obligan a Lesotho a no rechazar las solicitudes de extradición relacionadas con asuntos fiscales.

De acuerdo con los tratados bilaterales y la ley de prófugos de la justicia (artículo 6 1)), Lesotho está obligado a denegar las solicitudes de extradición que se basen en un propósito discriminatorio. La legislación de Lesotho protege los derechos fundamentales de las personas en los procedimientos de extradición.

Los tratados de extradición no prevén la obligación de consultar previamente con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

No existen acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena o la remisión de actuaciones penales, y no ha habido ninguna experiencia en ese sentido.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

No existe una ley independiente sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Lesotho se basa en sus tratados bilaterales y multilaterales. Existe un tratado bilateral vigente con Sudáfrica (2001). Se ha propuesto la aprobación de una ley sobre asistencia judicial recíproca.

Para prestar asistencia judicial recíproca se requiere la doble incriminación, si bien esto no se especifica en el tratado de Lesotho con Sudáfrica. Al parecer, Lesotho no ha rechazado ninguna solicitud de asistencia, y ninguna de sus solicitudes de asistencia ha sido rechazada, si bien la mayoría han estado en proceso de trámite durante algún tiempo. Podría prestarse asistencia para medidas no coercitivas, aunque no haya doble incriminación, si bien no ha habido ejemplos en la práctica.

Las solicitudes se ejecutan de conformidad con las leyes y tratados de Lesotho y, cuando es posible, de acuerdo con los procedimientos solicitados, si bien no se aportaron ejemplos.

El secreto bancario no parece representar un problema para la prestación de asistencia, y esta no se rechazaría en el caso de delitos relacionados con asuntos fiscales en virtud del tratado bilateral de Lesotho.

Las solicitudes a la autoridad central deben remitirse por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL. El plazo para responder a las solicitudes depende de la complejidad del asunto, y es habitual que se produzcan retrasos.

No ha habido ninguna experiencia de presentación de testimonios por video en Lesotho, ni tampoco de traslado de presos para aportar pruebas o prestar declaración.

Los motivos para la denegación y el aplazamiento de la asistencia se especifican en el tratado de Lesotho con Sudáfrica, si bien no se contempla la obligación de realizar consultas antes de denegar o aplazar la asistencia.

Por lo general, los documentos que no son de acceso público no pueden facilitarse en virtud de una solicitud de asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley pueden cooperar a través de la Organización Coordinadora de Jefes de Policía de África Meridional y la INTERPOL. Lesotho es miembro del Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo y la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Meridional. La Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos es miembro del Foro de África Meridional contra la Corrupción, la Asociación Internacional de Autoridades Anticorrupción y la Asociación de Autoridades Anticorrupción de África. Ni el Servicio de Policía Montada ni la Dirección de Actos de Corrupción y Delitos Económicos tienen acuerdos de cooperación con otros países. Ha habido poca experiencia en el intercambio de personal, la comunicación o la cooperación directa para luchar contra los delitos relacionados con la corrupción.

Lesotho no ha llevado a cabo investigaciones conjuntas ni ha utilizado técnicas especiales de investigación a nivel internacional. Las pruebas obtenidas mediante esas técnicas serían admisibles en virtud de los principios del derecho anglosajón.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes permitirán seguir fortaleciendo la labor de lucha contra la corrupción:

- Modificar la ley de prófugos de la justicia de 1967 y los tratados bilaterales sobre extradición y asistencia judicial recíproca para asegurar el cumplimiento de la Convención; son motivo de satisfacción las consultas en curso para aprobar una nueva ley de extradición de conformidad con la Convención.
- Adoptar un sistema de recogida de datos sobre el origen de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de extradición, el plazo de respuesta a las solicitudes y la respuesta dada, incluido cualquier motivo para su denegación.
- Estudiar si una modificación legislativa con miras a que la Dirección de Encausamientos Públicos ejerza las funciones de autoridad central aumentaría la eficiencia; asimismo, considerar la posibilidad de crear una unidad especializada para tramitar los casos de extradición y de asistencia judicial recíproca.
- Asegurar que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, incluidos los previstos en el código penal, den lugar a extradición en virtud del período mínimo de prisión previsto.
- Considerar si un modelo basado en la pena mínima para determinar los delitos por los que se puede extraditar daría mayor flexibilidad al proceso de extradición.
- Modificar la ley de prófugos de la justicia para hacer frente con mayor claridad a la excepción relativa al delito político, en consonancia con el artículo 44 4) de la Convención.
- Informar a las Naciones Unidas de la exigencia de un tratado de extradición y de que la Convención puede considerarse el fundamento jurídico de la extradición.
- Asegurar la obligación de enjuiciar a los nacionales cuando se deniegue la extradición o permitir la extradición de nacionales.
- Considerar la posibilidad de adoptar un marco jurídico específico en materia de extradición para hacer cumplir una condena (artículo 44 13) de la Convención).
- Establecer una obligación de consulta previa antes de denegar la extradición.
- Estudiar si existe una base de tratados adecuada para la expedición y ejecución de solicitudes de extradición.
- Aprobar, con carácter prioritario, una ley específica sobre asistencia judicial recíproca para proporcionar una mayor certidumbre jurídica al elaborar y ejecutar las solicitudes; es motivo de satisfacción que se hayan adoptado medidas iniciales en este sentido.

- Considerar si un único tratado bilateral sobre asistencia judicial recíproca proporciona una base jurídica suficiente (además de los tratados multilaterales) para emitir y ejecutar solicitudes de asistencia judicial recíproca; modificar el tratado bilateral sobre asistencia judicial recíproca en este sentido, conforme a la Convención.
- Especificar los requisitos en materia de asistencia judicial recíproca para los delitos cometidos por personas jurídicas y los fines para los que puede concederse la asistencia.
- Formalizar medidas sobre el intercambio de información y la cooperación espontáneos con relación a documentos bancarios y financieros.
- Formalizar las medidas del párrafo 9 del artículo 46 y adoptar las medidas mencionadas en la práctica, por ejemplo en forma de directrices para las autoridades.
- Asegurarse de que se tiene en cuenta el tiempo que permanecen los presos en el extranjero para prestar declaración o aportar pruebas a efectos de su condena. Formalizar en la legislación y los tratados los requisitos relativos al traslado de presos y otras personas para la prestación de asistencia (párrs. 10 a 12 y 27 del artículo 46).
- Notificar a las Naciones Unidas quién es la autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca y cuál es el idioma aceptable para las solicitudes, y establecer formalmente en la legislación y los tratados los mecanismos de transmisión de las solicitudes.
- Formalizar en la legislación y los tratados los requisitos de contenido de las solicitudes recibidas, el derecho aplicable y los procedimientos necesarios para ejecutar esas solicitudes.
- Considerar la posibilidad de especificar en la legislación y los tratados los requisitos para ofrecer testimonios por video en Lesotho a los efectos de escuchar a testigos y transmitir pruebas.
- Especificar las limitaciones al uso de las pruebas recibidas en cumplimiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca y las situaciones en que deben divulgarse pruebas de descargo; asimismo, especificar los requisitos de confidencialidad.
- Formalizar en la legislación y los tratados los motivos para denegar la asistencia.
- Especificar en la legislación y los tratados que la asistencia no será denegada en el caso de delitos relacionados con asuntos fiscales, así como cualquier causa de denegación o aplazamiento.
- Establecer que las solicitudes se tramitarán con prontitud, de conformidad con los plazos solicitados, y adoptar procedimientos para que las autoridades respondan a las consultas sobre el estado de las solicitudes pendientes.
- Establecer en la legislación, los tratados y la práctica el requisito de consultar previamente antes de denegar o aplazar la asistencia.

- Regular los arreglos sobre el costo de la asistencia judicial recíproca y la facilitación de documentos gubernamentales públicos y no públicos.
- Los problemas referidos por Lesotho en materia de asistencia judicial recíproca son los siguientes: la coordinación interinstitucional, la ausencia de una ley de asistencia judicial recíproca, y de tratados y procedimientos al respecto, y las limitaciones de capacidad, capacitación y recursos.
- Uno de los problemas de que se informa para la remisión de actuaciones penales es la inexistencia de medidas jurídicas adecuadas.
- Mejorar la cooperación directa para la aplicación de la ley en consonancia con el artículo 48 de la Convención, en particular para facilitar la comunicación, el intercambio de información y la cooperación directa en las investigaciones; fomentar el aprendizaje, la capacitación y el intercambio de personal.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas jurídicas para regular las técnicas especiales de investigación y la admisibilidad de las pruebas obtenidas a partir de ellas.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a Lesotho a aplicar más cabalmente la Convención:

- Artículo 44: programas de creación de capacidad, capacitación de jueces; elaboración de una ley de extradición y tratados modelo.
- Artículo 46: creación de capacidad; legislación y tratados modelo.
- Artículo 47: asesoramiento jurídico; legislación y tratados modelo.
- Artículo 48: buenas prácticas y experiencia adquirida; apoyo técnico.
- Artículo 49: buenas prácticas y experiencia adquirida, acuerdos modelo; creación de capacidad.
- Artículo 50: creación de capacidad; asesoramiento jurídico y acuerdos modelo.